

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Junio 21 de 2021.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00171-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 928**

Cali, Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00171-00.**

Revisada la presente demanda de Regulación de Visitas, que a través de apoderado adelanta el señor ALEXANDRE HENRI GRIVEL LASSO, contra la señora CLAUDIA ALEJANDRA PASSOS RANGEL encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- b) La pretensión tercera, corresponde a un proceso de Permiso de salida del País, que se debe adelantar por separado, ya que en los procesos verbales sumarios, no es posible acumular procesos, de conformidad con el inciso 3º del artículo 392 del CGP.
- c) Los recibos aportados para acreditar el pago de la obligación alimentaria, corresponden a los años 2014 a 2018, por tanto se debe acreditar que

está al día en el pago de las cuotas alimentarias, aportando los recibos de los años 2019 a lo que va corrido del año 2021. (Inc 9 art 129 CIA)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

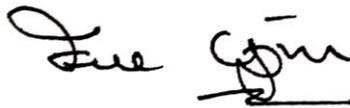
**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda de REGULACION DE VISITAS, que a través de apoderado, adelanta el señor ALEXANDRE HENRI GRIVEL LASSO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. EDWARD FABIAN JARAMILLO GAMBOA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.664 de Cali y portador de la T.P. No. 258.124 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 091  
de Junio 22 de 2021